Exp. 1486-2020-EPEN-00059
Rc. Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Santiago Rodríguez
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1225

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Santiago Rodríguez, con domicilio formal establecido en la calle [redacted], núm. 54, parte atrás, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, contra la resolución penal núm. 235-2023-SRESL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha (11) de julio del 2023, por el Ministerio Público del [redacted] de Santiago Rodríguez, contra de la Resolución penal núm. 612-2022- RAST-00001 de fecha 17 de junio del 2022, dictada por el Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez, en ocasión de la solicitud de liquidación de astreinte sometida por el señor [redacted], dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número [redacted], por no verificarse en la decisión atacada los vicios invocados por el recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 415 numeral 1 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2 El Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez mediante la esolución penal núm. 612-2022-RAST-00001 de fecha 17 de junio del 2022, declaró definitivo el astreinte impuesto mediante el acta de audiencia número 612-202l-TACT-00044 de fecha 26 de enero de 2021, emitida por dicho tribunal, el cual impuso un astreinte de dos mil pesos (RDS2,000.00) diarios a la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez y la Procuraduría General de la República, por cada día de retardo en la

relación de las diligencias procesales ordenadas mediante los autos administrativos números 612-2020-SADM-00032, 612-2020 SADM-00033 y 6J2-2020-SADM-00035 de fecha 23/09/2020 y el número 612-2020-SADM-00058 de fecha 24/11/2020 en beneficio del señor [redacted]. A su vez, liquidó el astreinte por un tiempo de noventa y nueve (99) días, que es el lapso transcurrido entre la decisión emitida por la Corte de Apelación en fecha 23 de febrero de 2022 y el cumplimiento de la decisión emitida por dicho tribunal en fecha 26 de enero de 2021 por parte del ministerio público, a razón de dos mil pesos (RDS2,000.00) por cada día, para un monto de ciento noventa y ocho mil pesos (RD$198,000.00), que deberá pagar la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, representada por la Lcda. [redacted] y el Lcdo. [redacted], a favor del señor [redacted] (a) Bombillo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01122 del 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declararon inadmisibles los recursos de casación presentados por la Procuraduría General de la República, a través del Lcdo. [redacted], y la Procuradora General de la Corte de Apelación de Montecristi, Lcda. [redacted];

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto el Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Santiago Rodríguez, y se fijó audiencia para el 22 de julio de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 31 de julio de 2026; lectura que, de acuerdo al auto núm. [redacted]-SAUT-00078 de fecha 31 de agosto de 2026, fue prorrogada para el 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 p. m., ordenándose la notificación del referido auto a las partes.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y las partes recurridas, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, no puede dejar de señalar el carácter especialmente grave, la circunstancia que enmarca y contextualiza el presente recurso, quien reclama para sí con particular insistencia, la liquidación y cobro del astreinte, que el caso que se trata contra el Estado dominicano es un individuo que ha sido condenado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penalmente por el crimen de incesto. Resulta jurídica y moralmente inadmisible que el aparato judicial sea instrumentalizado para convertir en fuente de enriquecimiento a quien ha sido hallado culpable de una de las conductas más exagerables que sanciona nuestro ordenamiento penal, aprovechándose de tecnicismos procesales y de errores judiciales para obtener un beneficio económico que en modo alguno guarda proporción y relación de justicia material con su situación procesal de fondo. Esta pretensión, lejos de ser un ejercicio legítimo de sus derechos, evidencia un uso desviado y oportunista de las instituciones procesales, la cual refuerza y no debilita la necesidad de que esta Suprema Corte de Justicia restablezca el imperio del derecho y la correcta aplicación de la normativa procesal penal. Por todos los motivos expuestos, en nuestro dictamen se solicita respetuosamente a esta Suprema Corte de Justicia: Único: Acoger el presente recurso de casación, casar la decisión impugnada por haber sido dictada con inobservancia y errónea aplicación de la ley, por incompetencia del tribunal actuante, por falta de imparcialidad de las juzgadoras y por manifiesta desnaturalización de las pruebas y falta de motivación en franca violación con los precedentes de la alta Corte Constitucional; en consecuencia, solicitamos respetuosamente anular la sanción económica impuesta al Ministerio Público en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, el debido proceso y la correcta administración de justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Sulerca [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: La víctima por nuestro intermedio se adhiere en la totalidad al dictamen del Ministerio Público.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Karyleen Saint-Hilaire Hurtado y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación elevado a esta instancia. Segundo: En cuanto al fondo, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida y, en consecuencia, condenar a la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público del [redacted] de Santiago, a la licenciada [redacted] y al licenciado [redacted], de manera solidaria al pago total de la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), por concepto de astreinte acumulados más dos mil pesos (RD$2,000.00) adicionales. Tercero: Autorizar a la parte demandante a ejecutar las medidas conservatorias, trabar embargos sobre bienes muebles e inmuebles. Cuarto: Declarar la sentencia a intervenir con carácter ejecutorio provisionalmente sin fianza. Quinto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho de los abogados concluyentes. Bajo reservas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1486-2020-EPEN-00059
Rc. Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Santiago Rodríguez
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], Karyleen Saint-Hilaire Hurtado y [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Santiago Rodríguez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Motivo**: La violación de la ley por inobservancia o*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal. ***Segundo Motivo:*** *El error en la valoración de la prueba, sentencia manifiestamente infundada, artículos 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. El Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo*: El argumento de la Corte a qua resulta totalmente incongruente, pues al igual que el juzgado a quo admitió que las diligencias se realizaron, establece que el incumplimiento tardío de una decisión acarrea sanciones idénticas al no cumplimiento. Es pertinente establecer el origen de esta problemática, la cual surge a raíz de varias solicitudes de proposición por la defensa del imputado [redacted] (Bombillo) a fines de que el Ministerio Público realizara ciertas diligencias de investigación. Solicitudes que le fueron respondidas, rechazando las mismas, ya que Ministerio Público entendía era innecesarias para demostrar o no el ilícito penal. En virtud del artículo 286 del Código Procesal Penal establece la proposición de diligencias. Por lo que los juzgadores no observaron que esa actuación estaba enmarcada en la Ley y aplicaron erróneamente la Ley al decir, que el Ministerio Público actuaba fuera de la ley. No solo basado en ese artículo 286 del CPP, sino también en base al artículo 69.10 que establece las normas del debido proceso. El artículo 15 de la Ley 133-11. Haciendo uso de esa facultad, en el momento inicial no se le dio curso. Sin embargo, el juzgador, por medio de auto administrativo, sin convocar y por ende sin escuchar al Ministerio Público, las razones de la rogativa, dictaminó*

realizarlas. Y reiteramos que se hicieron. Usamos nuestro derecho a recurrir, y posterior a la decisión de la Corte de apelación de Montecristi, se realizaron las diligencias y se presentaron al Juzgado de la Instrucción, la cual fue acogida en el auto de apertura a juicio, sin embargo, no fueron valoradas por el Tribunal que condenó al acusado [redacted] (Bombillo). Observar, que estábamos inmerso en la pandemia del Covid-19, y si no se realizaron en ese tiempo, treinta días (30) no fue por voluntad expresa del Órgano que investiga, sino porque las solicitudes se realizaron a instituciones, Oficialías del Estado Civil, Inacif, a un Centro Escolar, que no depende del Ministerio Público, la respuesta per se, porque como se puede evidenciar en los anexos, desde que se recibió la respuesta del recurso de la Corte de Apelación, de inmediato se ordenaron la realización de las mismas. Y desde que se obtuvo el resultado fue notificado al Juez y a la parte imputada. Es decir, que, a partir de esa fecha, el incumplimiento en el plazo, no se le puede imputar estrictamente al Ministerio Público, pues cada institución tiene su protocolo, como, por ejemplo, la pericial al Inacif, que debe ser precedida de orden judicial, de cita, traslado, del imputado etc. No se trató de un desacato grosero, como estableció la Corte de Montecristi en su resolución penal núm. 235-2023-SRESL-00064 de fecha 23/11/2023 en su página 9. Y entendemos que hubo una errónea aplicación. Porque se cumplió con las diligencias, el Ministerio Público, reiteramos, que en principio ejerció su derecho legal y constitucional, procedió a dar cumplimiento cabal de la realización de las diligencias dictadas por auto administrativo, las cuales fueron depositadas al Tribunal inmediatamente se realizaron, en fecha 1/4(/22 mediante acuse de recibo núm. 245069 del 8/4/2022 mediante

acuse de recibo 2480915 y en fecha 2/6/2022 mediante acuse de recibo 2695768, con la evaluación realizada por el Psicólogo del Inacif, con la cual se completaron las diligencias. Los Juzgadores deben evaluar todo, el proceso completo, quien suscribe, representando a la Fiscalía de Santiago Rodríguez, parte afectada en este proceso, tramitó las solicitudes, hechas por la defensa y en cuanto tuvo respuesta, la fue depositando, diligentemente, dando cumplimiento al mandato judicial no como establecen los Juzgadores de la Corte. La Corte 23/2/22 la Corte de Montecristi decidió ratificar la decisión, como fue un mandato del juzgador, Desde la notificación a la fiscalía se debe contar el plazo. La Fiscalía realizó las diligencias entre 1 de abril 2022 al 2/6/2022. La Jueza, al liquidar este astreinte de la decisión no de la notificación. Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal a quo hizo un ejercicio mental y legal incorrecto, ya que limitó su argumentación en repeticiones de la propia decisión atacada, ausente en sus fundamentos. Segunda Inobservancia; Que el Juzgado de la instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez violentó el debido proceso y la Constitución al momento de evacuar una decisión condenado a la Procuraduría Fiscal de Santiago rodríguez y a la Procuraduría General de la Republica mediante acta núm. 612-2021-TACT-00044 de fecha 26-1-2021 y posteriormente liquidando la astreinte mediante la Resolución Penal núm. 612-2022-RAST-00001 de fecha 17 de junio 2022 que declara definitivo el astreinte impuesto a la Procuraduría General de la Republica y la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, representada procuradora fiscal [redacted]uez y al magistrado [redacted], ya que es sabido, que estos fiscales, son dos representantes del Ministerio Público, con el rango de Procuradores Fiscales, y la primera es

titular de la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, al ser condenados en el Juzgado de la Instrucción, se violenta gravemente la norma, pues la corresponde a un tribunal de mayor jerarquía, debido al privilegio de jurisdicción que está consagrado en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, específicamente en el artículo 377 y la Constitución de la Republica. Que competía a la corte de apelación, en virtud 159, numeral 2 de la Carta Magna. Tercera inobservancia: En el presente caso, las magistradas Gladys Josefina Cepín Grullón, la Mag. Maritza Marisol Reynoso, ambas juezas de la Corte de Apelación de Montecristi, participaron anteriormente al conocer el recurso del acta núm. 612-2021-TACT-00014 de fecha 26/1/2021, (anexa), que estableció el astreinte y que emanaron la resolución de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi núm. 235-2021-EPENL-00087 de fecha 23/2/2022 (ver anexo) y las mismas magistradas, participaron en el recurso del astreinte, ver la resolución penal núm. 235-2023-SRESL-00064, de fecha 23/11/23, por lo que ambas juezas debían inhibirse y no lo hicieron, inobservando las disposiciones legales y las cuales ya estaban condicionada para decidir sobre el recurso y por lo cual se hace anulable, la presente decisión recurrida, por haber sido contaminada la decisión impugnada (ver resoluciones citadas en el anexo). ***Segundo Motivo****: A pesar del Ministerio Público haber presentado todas las pruebas, que explicaban el proceder del Ministerio Público descritas en el recurso de apelación, sin embargo, en la página 4 de la resolución núm. 235-2023-SRESL-00064, de fecha 23 noviembre 2023, de la Corte de Montecristi, esta establece que la parte recurrente no aportó pruebas, y como se puede notar, en el escrito de apelación y su correspondiente acuse de recibo núm. 3458858, de fecha 11 de*

enero 2023, se presentó la instancia debidamente firmada y el listado de los documentos recibidos […] en este escrito se puede visualizar que el Ministerio Público aportó varias pruebas por lo que dicha sentencia es contradictoria y no obedece a la verdad, ya que en la página 4 y 5 de la resolución de la corte marcada con número 235-2023-SRESL-00064 establece que la parte recurrente no aportó pruebas, cosa que es falsa y que los jueces no valoraron y colocaron en indefensión al Ministerio Público. También en audiencia, se depositó el dispositivo de la sentencia condenatoria del imputado [redacted] (a) Bombillo y el dictamen de Inspectoría General del Ministerio Público de fecha 27/4/2021, los cuales fueron acogidos, pero según la sentencia, no se depositaron pruebas, y mucho menos, pudieron ser valoradas para que los juzgadores, pudieran edificarse de todo el proceso y no solo de una parte. Por lo que la presente resolución no está fundamentada en la ley ni en la verdad de los hechos que se han probados y que ustedes pueden constatar, con los anexos y en su sistema judicial. Es importante que la honorable Suprema Corte de Justicia que mediante los documentos anexos pueda analizar cada uno de los motivos que se están exponiendo. Que constituye una grave contradicción en la sentencia condenatoria de astreinte, donde la misma decisión, confirmada por la corte, establece que ciertamente el Ministerio Público cumplió con las diligencias, y si cumplió con las mismas, entonces, consideramos es improcedente, ya que no está debidamente fundamentada en derecho, porque no hay un perjuicio al derecho de defensa, que es lo que debe tener en cuenta, para acogerlo o no y cómo podemos ver en la sentencia condenatoria, las mismas diligencias realizadas por el Ministerio Público fueron incorporadas al juicio, pero los

juzgadores en el juicio la rechazaron por considerarla fuera de objeto probatorio, por lo que no se violentó ningún derecho fundamental del imputado, por lo que constituye un abuso y una desproporción de parte de la Corte, al confirmar una decisión condenatoria. Que otra contradicción manifiesta, que puede observarse en la resolución que hoy nos ocupa la atención, la Resolución penal num. 235-2023-SRESL-00064 de fecha 23/11/23, condena además a la Procuraduría General de la República según, y fue la Corte, sin haberla puesto en causa, por lo que habiendo sido denunciada esta circunstancia en la corte de apelación, esta no contesta, ni se refiere a dicha queja y lo que hace es que confirma la decisión, permitiendo de esa forma la sistematización de la violación de derecho de defensa de la Procuraduría General de la República, por lo que los juzgadores no valoraren todos los elementes de prueba correctamente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

En su instancia recursiva la parte recurrente manifiesta que hay violación de la norma en lo relativo a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. […] En esta motivación no se observan los vicios que arguye la recurrente, pues de manera clara, precisa y detallada el Tribunal a quo plasma las razones que consideró para acoger la solicitud de liquidación de astreinte, que fue la inercia del órgano acusador e investigador de realizar las diligencias

solicitadas, y si bien en su recurso aduce que carece de objeto la liquidación del astreinte, porque se cumplió con las diligencias, establece esta Corte que no lleva razón en tal argumento, pues el incumplimiento tardío de una decisión acarrea sanciones idénticas al no cumplimiento de esta, considerando esta alzada que el accionar del Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, constituyó un desacato grosero a una decisión judicial, pues no se cumplió en el tiempo que debía cumplirse, sino cuando el mismo entendió que debía hacerlo, accionar que es contrario a un estado social y democrático de derecho, pues si se fomenta el incumplimiento de las decisiones jurisdiccionales estaríamos dando paso a la anarquía y a la inseguridad jurídica, situaciones que no son propias de una sociedad organizada y democrática; máxime cuando nuestra normativa impone al Ministerio Público, órgano investigador y acusador en nuestro de derecho, la obligatoriedad de recolectar pruebas a cargo y a descargo, en virtud del sistema principio de objetividad dispuesto en los artículos 270 de la Constitución de la República y 260 del Código Procesal Penal. Respecto al segundo argumento del recurrente en el que invoca errónea aplicación de una norma jurídica y elección de una vía incorrecta, argumentando que la liquidación del astreinte es a favor del imputado, y que solo basta examinar el hecho que se le imputa al imputado que es presunta violación sexual, incesto, y que las diligencias propuestas fueron realizadas, y que en esa virtud carece de objeto el astreinte al haberse realizado las diligencias. […] A la luz de lo establecido previamente esta Corte determina, conforme se analiza de la decisión recurrida, que ciertamente el Ministerio Público cumplió con las diligencias ordenadas pero con un retardo de 99 días, retardo que no debió ocurrir, pues había una decisión jurisdiccional que

> *ordenaba la realización de dichas diligencias; otra situación que analiza esta alzada es que no importa la acusación o imputación que recaiga sobre una persona, la investigación, acusación y juicio de la misma debe realizarse conforme al debido proceso de ley establecido, por lo que, el argumento que refiere el recurrente respecto a la imputación del acusado es indiferente y la misma no es óbice para que se resguarden los derechos del mismo y se cumpla con el debido proceso. Así las cosas, procede rechazar los argumentos de la parte recurrente en la especie y desestimar su recurso por falta de fundamento, conforme las disposiciones del artículo 415 numeral 1 del Código Procesal Penal [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a abordar las quejas propuestas por el Ministerio Público, recurrente, es preciso destacar, que esta sede casacional ha juzgado[1] que no afecta en nada en la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un esquema argumentativo, más exacto y de no incurrir en redundancias, debido a la estrecha vinculación de los planteamientos realizados en un caso determinado.

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4178, Reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 de fecha 29 de julio de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En función a lo planteado anteriormente, y en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación presentados por el impugnante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. En ese sentido, tras analizar los argumentos expuestos por el Ministerio Público recurrente en los medios referidos se extrae que, para este, el argumento de la Corte *a qua* resulta totalmente incongruente, pues al igual que el juzgado *a quo* admitió que las diligencias se realizaron. Afirma, la impugnante que ciertamente, en principio no se les dio curso a varias solicitudes de proposición realizadas por la defensa del imputado [redacted] (Bombillo), tras rechazarse porque eran innecesarias para demostrar o no el ilícito penal, de conformidad con los artículos 286 del Código Procesal Penal[2], 69.10 de la Constitución dominicana y 15 de la Ley núm. 133-11; situación que, a solicitud de la defensa del imputado, motivó al Juzgador de la Instrucción, por medio de autos administrativos, sin convocar y por ende sin escuchar al Ministerio Público, a ordenar realizar esas diligencias de investigación. Actuación que

[2] Hoy artículo 290 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25.

fue recurrida, sin embargo, posterior a la decisión de la Corte de apelación de Montecristi, la totalidad de esas diligencias fueron respondidas por el Ministerio Público, incluso, se presentaron al Juzgado de la Instrucción, las cuales fueron acogidas en el auto de apertura a juicio, no como establecen los juzgadores de la Corte.

4.4. Señala el Ministerio Público recurrente, que estábamos inmerso en la pandemia del Covid 19, y si las diligencias no se realizaron en treinta (30) días, no fue por su voluntad expresa, sino porque las solicitudes se realizaron a instituciones, como fueron Oficialías del Estado Civil, Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a centros escolares, que no depende de este Órgano de investigación. Es decir, que, a partir de esa fecha, el incumplimiento en el plazo, no se le puede imputar estrictamente al Ministerio Público, pues cada institución tiene su protocolo. Además, aportó prueba de ello, no como afirmó la alzada.

4.5. De igual forma, denuncia la impugnante, que dos juezas de la Corte de Apelación de Montecristi intervinieron tanto en la decisión del recurso contra la imposición del astreinte como en la que resolvió su liquidación, razón por la cual debieron inhibirse, y no lo hicieron. Agrega, que la condena en astreinte y su posterior liquidación fueron dictadas por

un tribunal incompetente, en perjuicio de funcionarios amparados por el privilegio de jurisdicción, correspondiendo su conocimiento a la Corte de Apelación.

4.6. Para una adecuada comprensión y cohesión del contenido de esta decisión, de cara a los agravios invocados por el Ministerio Público recurrente, resulta imprescindible realizar un recuento de las actuaciones jurisdiccionales previas al presente fallo. Estas se contraen, en lo esencial a lo siguiente:

- En fecha 20 de agosto de 2020, el ciudadano [redacted] (a) Bombillo, a través de su representante legal, depositó ante el Ministerio Público del [redacted] de Santiago Rodríguez, varias solicitudes de diligencias procesales en virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código Procesal Penal (hoy artículo 290 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), pero, el Ministerio Público amparando en la indicada normativa que dice: El Ministerio Público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa, procedió a realizar algunas de esas diligencias, y otras las rechazó tras considerarlas improcedente, para lo cual emitió las razones jurídicas,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según los oficios núm. 0367, 0600 y 060 de fechas 2 de septiembre de 2020.

- Inconforme con el rechazo del Ministerio Público de realizar algunas diligencias, el ciudadano [redacted] (a) Bombillo, al tenor del antiguo artículo 286 del Código Procesal Penal (actual artículo 289), apoderó al Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez, el cual, mediante los auto administrativos núms. 612-2020-SADM-00032, 612-2020-SADM-00033 y 612-2020-SADM-00035 de fechas 23 de septiembre de 2020, así como el auto administrativo núm. 612-2020-SADM-00058 de fecha 24 de noviembre de 2020, ordenó al Ministerio Público realizar las siguientes diligencias procesales:

 a) Requerir al [redacted] de la Primera Circunscripción de San Ignacio de Sabanera, emita las actas de nacimiento en las que figure la víctima [redacted], como madre. O que, en todo caso, para su ejecución la parte denunciante presente las informaciones que correspondan para establecer las fechas de nacimiento de sus hijos.
 b) Designar uno o varios peritos psicólogos a los fines de valorar los elementos de pruebas que presentará la defensa del imputado en el momento correspondiente,

para a partir de ello emitir un dictamen y perfil psicológico de la víctima. Para lo cual se agotarán todos los requerimientos que el perito entienda de lugar.

c) Requerir a la Escuela [redacted] y al Liceo Secundario Librado [redacted], emitan los récords de notas que posean de la estudiante [redacted].
d) Solicitud de evaluación psiquiátrica al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

- En fecha 26 de enero de 2021, durante la audiencia preliminar, y previo al conocimiento de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal del [redacted] de Santiago Rodríguez, actuando como Ministerio Público, en contra de [redacted] (a) Bombillo, contenido en el acta núm. 612-2021-TACT-00044, la defensa de este último alegó al Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez, que las ordenanzas, mediante autos administrativos, emitidas para la realización de diligencias procesales, no habían sido acatadas por el órgano encargado de la investigación, por ello, solicitó que el Ministerio Público fuera condenado a un astreinte a favor de su representado. Pronunciamiento que fue contradicho por el referido órgano de investigación.

- Resulta, que una vez analizados los pronunciamiento y solicitudes de las partes, el Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez mediante la indicada acta de audiencia, ordenó al Ministerio Público realizar las diligencias procesales consignadas en los autos administrativos números 32, 33 y 35 de fecha 23 de septiembre de 2020, y en el número 58 de fecha 24 de noviembre de 2020; fijando para ello un plazo de treinta (30) días laborables, y lo condenó al pago de un astreinte en caso de incumplimiento por el monto de dos mil pesos (RD$2,000.00) diarios en favor del señor [redacted] (a) Bombillo. Fallo que fue recurrido en apelación por el Ministerio Público, siendo rechazado mediante la resolución Penal núm. 235-2022-EPENL-00005, de fecha 23 de febrero de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

- Se explica que, como consecuencia de la solicitud en liquidación de astreinte de fecha 21 de marzo de 2022 incoada por el ciudadano [redacted], a través de sus abogados, el Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez,

mediante resolución penal núm. 612-2022-RAST-00001, de fecha 17 de junio de 2022, declaró definitivo el astreinte impuesto mediante el acta de audiencia número 612-202l-TACT-00044, de fecha 26 de enero de 2021; liquidándolo por un tiempo de noventa y nueve (99) días, que es el lapso transcurrido entre la decisión emitida por la Corte de Apelación en fecha 23 de febrero de 2022 y el cumplimiento de la decisión emitida por dicho tribunal de parte del Ministerio Público, a razón de dos mil pesos (RDS2,000.00) por cada día, para un monto de ciento noventa y ocho mil pesos (RD$198,000.00), que deberá pagar la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, representada por la Lcda. [redacted] y el Lcdo. [redacted], a favor del señor [redacted] (a) Bombillo.

- No conforme con la resolución rendida, la Procuraduría Fiscal del [redacted] de Santiago Rodríguez, debidamente representada por la Licenciada [redacted], Procuradora Fiscal Titular del [redacted] de Santiago Rodríguez, interpuso recurso de apelación, razón por la cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió la resolución penal núm.

235-2023-SRESL-00064, de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual en su parte dispositiva rechaza el referido recurso y confirma la liquidación de astreinte pronunciada por el Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez. Decisión que originó el recurso de casación que ahora nos ocupa.

4.7. Resulta claro, que el artículo 286 del Código Procesal Penal (hoy artículo 290 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana) establece que: "Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización".

4.8. De acuerdo con el recuento procesal anteriormente descrito, la defensa del procesado [redacted] (a) Bombillo, solicitó al Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez que ordenara al Ministerio Público la realización de varias

diligencias procesales, peticiones acogidas por dicho tribunal de manera administrativa; las cuales, según ese órgano de investigación, unas fueron realizadas y otras rechazadas, tal y como lo manda la normativa procesal. No obstante, ello, el referido juzgado de la instrucción ordenó que se realizaran en un plazo de 30 días, imponiéndole un astreinte de dos mil pesos (RD$2,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento. Posteriormente liquidó ese astreinte a favor de la parte imputada por un monto de RD$198.000.00, ante el retardo en el cumplimiento de la decisión. Suma esta que, de acuerdo con el tribunal, resultó al multiplicar dos mil pesos (RD$2,000.00), por 99 días transcurridos entre el vencimiento del plazo de los 30 días otorgados para el cumplimiento de la decisión y la fecha en que el ministerio público dio cumplimiento íntegro a la misma en fecha 17 de junio de 2022. Imposición y liquidación que fueron confirmados por la Corte *a qua*, bajo los mismos argumentos del tribunal de origen.

4.9. Sobre el particular esta Sala[3], haciendo acopio al criterio fijado por el Tribunal Constitucional[4], ha asumido que si bien es cierto la naturaleza del astreinte es constreñir al deudor, considerado como un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato ordenado por el

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-25-1159, 30 de septiembre de 2025; Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01527 de fecha 21 de diciembre de 2021.
[4] TC, Sentencias TC/0037/21, 20 de enero de 2021 y TC/0333/22, 20 de octubre de 2022.

juez, y que a su vez no se trata en un resarcimiento en daños y perjuicio, no menos cierto es que las astreintes frente a su incumplimiento deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva.

4.10. En tanto, como se advierte en el caso que nos ocupa, el tribunal de la Instrucción, refrendado por la Corte a qua, amparó la liquidación del astreinte impuesto al Ministerio Público, sobre la base del retardo en el cumplimiento de la decisión que ordenó la realización de varias diligencias.

4.11. La jurisprudencia constitucional ha establecido[5] que "la liquidación de astreinte no debe dejar de liquidarse sobre la base de cumplimiento, sino que esta debe liquidarse por el tiempo transcurrido entre un momento ─fecha empieza a correr la astreinte─ y otro ─fecha en la cual se cumple con lo decidido en la sentencia que impuso la astreinte─; esto es a lo que se llama liquidación de astreinte definitiva". Como al efecto

[5] TC, Sentencias TC/0222/22, del 2 de agosto de 2022.

lo realizó el Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez, refrendado por la Corte *a qua*, pues aún con el cumplimiento en la realización de esas diligencias se realizó en su totalidad, esto fue fuera del tiempo legalmente fijado por el Tribunal de la Instrucción.

4.12. En efecto, tal y como razonó la Corte *a qua*, conforme se evidencia en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, es que en el caso que nos ocupa quedó evidenciada la falta de los representantes del Ministerio Público al no realizar las diligencias ordenadas en tiempo oportuno, es decir, 30 días laborables, dado que de acuerdo a lo ponderado por la alzada dicho órgano las realizó con un retardo de 99 días, fuera del tiempo ordenado por el tribunal, sumado a que su negativa no estaba justificada ni amparada en la ley, por lo que afectó y vulneró derechos y garantías del hoy recurrido [redacted] (a) Bombillo, siendo necesario la intervención judicial; de todo lo cual se desprende, contrario a lo argüido por la recurrente, que la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación del artículo 286 del Código Procesal Penal (hoy artículo 290 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.13. No hay dudas, de que las disposiciones del referido artículo 286 del Código Procesal Penal[6], faculta al Ministerio Público a no realizar las diligencias que se han propuesto si no las considera pertinentes y útiles, pero dicho artículo también dispone que si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización, como al efecto sucedió. Tampoco tenemos dudas de que las diligencias procuradas se realizaron a instituciones, que no depende de ese órgano de investigación, ya que, ciertamente cada institución tiene su protocolo, sin embargo, fue palpable la negativa del Ministerio Público, puesto que, luego de que la Corte a qua, confirmara la imposición del astreinte, las diligencias procesales pendientes fueron realizadas en su totalidad. Y ello fue validados por las instancias que nos anteceden. Lo que significa que dicho órgano si tenía los mecanismos necesarios para realizarlas.

4.14. Otra cosa que salta a la vista de este colegiado casacional es que, no se aprecia de manera expresa, que las disposiciones del artículo 286 del Código Procesal Penal[7], exija al tribunal a convocar audiencias para ordenar al Ministerio Público a realizar las diligencias procesales pertinentes, pues solo establece que: "Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena

[6] Hoy artículo 290 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25.
[7] Hoy artículo 290 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25.

al Ministerio Público su realización". Esto justifica la emisión de los autos administrativos que ordenaron la realización de la misma, previo a verificar la legalidad y razonabilidad de los fundamentos de la postura del órgano persecutor al rechazar lo solicitado por el imputado a través de su defensa.

4.15. Por otro lado, afirma el Ministerio Público que las magistradas [redacted] y Maritza Marisol Reynoso, ambas juezas de la Corte de Apelación de Montecristi, intervinieron tanto en la decisión del recurso contra la imposición del astreinte como en la que resolvió su liquidación, sin inhibirse. Pero, no lleva razón el impugnante porque si bien, ambas magistradas tuvieron esa participación en dichos pronunciamientos, aquí estamos hablando de dos escenarios distintos, aun cuando forman parte de un mismo proceso. Es decir, un primer momento donde se rechazó el recurso y se confirmó la condena a un astreinte por el monto de dos mil pesos (RD$2,000 00) diarios en favor de la parte agraviada en este caso el señor [redacted] (a) Bombillo, donde sólo se tomó en cuenta la procedencia y necesidad de aplicar una medida conminatoria provisional para presionar el cumplimiento de una obligación; y en un segundo momento, se rechazó otro recurso y confirmó la liquidación de astreinte pronunciada por el Juzgado de la instrucción, donde los mismos jueces reafirman un análisis estrictamente matemático, comprobando si el

Ministerio Público cumplió o no con las ordenanzas, cuantos días de retraso transcurrieron y si procede reducir, mantener o eliminar el monto acumulado por el retardo.

4.16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "…la dimensión objetiva de la imparcialidad requiere que el juez responsable de una causa no haya tenido una intervención anterior en la misma, toda vez que ello desnaturaliza la configuración legislativa de los procesos bajo etapas distintas y controles sucesivos diversos. En otras palabras, la imparcialidad objetiva exige que se brinden los resguardos necesarios para que desde una perspectiva funcional y orgánica se excluya cualquier duda razonable al respecto". Por tanto, se comprueba, que, en esas participaciones, las magistradas estaban frente a procesos que tenían objetivos completamente diferenciados.

4.17. Finaliza el Ministerio Público impugnante afirmando que la condena en astreinte y su posterior liquidación fueron dictadas por un tribunal incompetente, en perjuicio de funcionarios amparados por el privilegio de jurisdicción, correspondiendo su conocimiento a la Corte de Apelación, es decir que, para dicho recurrente, la condena contra la Procuraduría General de la Republica y la Procuraduría Fiscal de Santiago

Rodríguez, representada procuradora fiscal [redacted]uez y el Lcdo. [redacted] le correspondía aplicarla a un Tribunal de mayor jerarquía.

4.18. En torno a la queja propuesta, lo primero a resaltar es que, la imposición del astreinte, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y su posterior liquidación, se realizaron al amparo del incumplimiento tardío de una decisión que ordenó la realización de varias diligencias procesales dentro de un plazo judicialmente establecido. Lo segundo es que, el párrafo del artículo 149 de la Constitución dominicana refiere que: *La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*. Por ello, el artículo 74 del Código Procesal Penal, dispone que: *Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado*. Aún más, el artículo 75 de la misma normativa apunta a que: *Durante todo el proceso penal habrá un juez disponible para asegurar la tutela de los derechos fundamentales de las personas procesadas.* Agregando en su párrafo que*: Durante la etapa de investigación, esta función la desempeña el juez de la instrucción correspondiente*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. Por lo antes expuesto, esta Corte de Casación, comprueba que aun cuando lo examinado no fue propuesto ante la Corte a qua, la competencia que tuvo el juez de la instrucción para imponer y liquidar el astreinte, la protegía la propia normativa procesal penal y los preceptos constitucionales como juez de las garantías, lo que significa que actuó bajo el estricto marco de su competencia. De ahí que proceda desestimar los medios que se examinan por ser improcedentes e infundados.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el Ministerio Público, recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en adición, el artículo 251 del referido texto legal establece: *Los representantes del Ministerio Público,*

abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, procede eximir al impugnante del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por ser representante del Ministerio Público.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Santiago Rodríguez, contra la resolución penal núm. 235-2023-SRESL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime del pago de las costas del procedimiento, a la Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Santiago Rodríguez, por las razones expuestas en presente fallo.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]